



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-264/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ

COLABORÓ: JORGE ARMANDO
VÁZQUEZ BERNAL

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en los expedientes TEEP-I-005/2021 y su acumulado TEEP-I-006/2021, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o Partido	Partido Revolucionario Institucional
Consejo distrital	Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral del Estado de Puebla con cabecera en Acatlán de Osorio
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Morena
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintiuno, en los expedientes TEEP-I-005/2021 y su acumulado TEEP-I-006/2021

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JRC-264/2021

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Tribunal local o Tribunal responsable Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local dio inicio formal al proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla.

II. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones al Congreso del Estado de Puebla.

III. Cómputo y resultados. El nueve de junio, el consejo distrital con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso local².

En consecuencia, al finalizar la sesión del cómputo distrital el diez de junio, el Consejo Distrital declaró que la fórmula ganadora al Consejo Distrital Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, fue por la integrada por la Coalición de los partidos Morena y del Trabajo.

IV. Juicios locales.

1. Demanda. El trece de junio, el partido Actor y Morena interpusieron recursos de inconformidad, los cuales se radicaron bajo las claves de identificación TEEP-I-005/2021 y TEEP-I-006/2021 del índice del Tribunal local.

2. Incidente. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto el Tribunal responsable ordenó formar el incidente sobre pretensión

² Conforme al original del acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones visible a fojas 198 a 214 del Cuaderno Accesorio 1.



de nuevo escrutinio y cómputo, con el escrito de demanda del actor, el cual radicó bajo la clave INC-TEEP-I-005/2021, y resolvió el diecinueve siguiente en el sentido de declararlo improcedente.

3. Sentencia. El treinta de agosto, el Tribunal local resolvió los expedientes TEEP-I-005/2021 (principal) y TEEP-I-006/2021, en el sentido de acumularlos, declarar infundados los agravios y confirmar lo que fue materia de la impugnación los resultados del cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia respectiva.

V. Primer juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la resolución dictada en el incidente INC-TEEP-I-005/2021, el veintitrés de agosto, el actor presentó juicio de revisión el cual quedó radicado bajo al número SCM-JRC-251/2021.

2. Sentencia. El nueve de septiembre esta Sala Regional resolvió confirmar la resolución antes referida.

VI. Segundo juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente TEEP-I-005/2021 y TEEP-I-006/2021 acumulados, el tres de septiembre, el Partido promovió juicio de revisión ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Regional el cuatro siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-264/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El siete siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El diez de septiembre, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio de revisión, así como el escrito del tercero interesado, y el doce siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político nacional con acreditación estatal, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Puebla en el distrito electoral local 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Escrito del tercero interesado.

Se reconoce en el presente juicio al partido político Morena, con el carácter de tercero interesado, pues cumple con los requisitos necesarios para ello:

a) Forma. El escrito por el cual Marcial Sosa Hernández, en su carácter de representante propietario del Morena ante el consejo distrital, comparece como tercero interesado, fue presentado ante el Tribunal responsable, hizo constar su nombre y precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. La demanda de juicio de revisión se publicó en los estrados del Tribunal local, el tres de septiembre a las dieciocho horas con treinta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del seis de septiembre. Por lo que, si el escrito se presentó el seis de septiembre a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.⁴

c) Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá la calidad de parte tercera interesada, entre otras, el partido político, con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora. Lo cual se surte en el caso, puesto que quien comparece es un partido político que tiene un interés incompatible con el actor, ya que pretende se confirme la sentencia impugnada.

Asimismo, quien comparece en representación del Morena cuenta con personería, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues compareció como parte actora en

⁴ Conforme al sello de recibido del escrito.

SCM-JRC-264/2021

uno de los juicios de origen que se acumularon, TEEP-I-006/2021, en el cual el Instituto local al rendir el informe circunstanciado reconoció su personería y acompañó copia simple de su nombramiento⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio.

1. Requisitos generales del juicio de revisión.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el treinta y uno de agosto⁶, por lo que el plazo transcurrió del uno al cuatro de septiembre. Así, si la demanda se presentó el tres de septiembre, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político que fue promovente dentro del recurso de inconformidad que se revisa.

Se reconoce la **personería** de Martín Martínez Bruno, en su carácter de representante ante el consejo distrital, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues aun cuando el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado señala que

⁵ Visible a fojas 304 y 343 a 342 del Cuaderno Accesorio 1.

⁶ Conforme a la cédula razón y acuse consultables a fojas 418 y 419 del Cuaderno Accesorio 1.



no se pronunció al respecto, lo cierto es que la misma fue reconocida por el Instituto local quien remitió además copia certificada de su nombramiento al rendir el respectivo informe circunstanciado ante el Tribunal responsable.⁷

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que la resolución impugnada confirmó los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración del artículo 17 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁸ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**.

⁷ Consultable a fojas 100 a 106 del Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

c) **Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados de la elección de diputaciones en el distrito electoral local 23, por lo que se estima que se surte el requisito en mención, pues de alcanzar su pretensión podría implicar un cambio de ganador.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁹ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008¹⁰ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) **Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues la toma de protesta de las y los candidatos a diputados al Congreso del Estado de Puebla que hubieren ganado la elección, será el quince de septiembre del presente año.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98¹¹ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN**

⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

¹¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

CUARTA. Contexto.

1. Síntesis de los agravios en el juicio local.

El actor en su demanda primigenia impugnó los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 23 con cabecera en Acatlán de Osorio en el Estado de Puebla y señaló como agravios:

- El consejo distrital no había contabilizado todos y cada uno de los paquetes de la elección, lo que consideraba determinante para el resultado de la votación.
- Señaló que en la sesión final del cómputo distrital se presentaron violaciones sustanciales en el escrutinio y cómputo pues en ningún momento se había tomado en consideración las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica a pesar de que el partido Fuerza por México había manifestado que contaba con éstas; por lo cual solicitaba a ese órgano jurisdiccional las requiriera al partido a efecto de que fueran cotejadas con las suyas.
- El consejo distrital mostró parcialidad hacia la fórmula ganadora lo que considera es determinante para el resultado de la elección, pues de contabilizarse las casillas se reduciría la

diferencia al uno por ciento o menos de total de la votación para que se realice el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Después de haber realizado varios requerimientos, con el escrito de demanda del actor, el Tribunal responsable abrió, mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto, un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, el cual resolvió el diecinueve siguiente, determinando que era improcedente, con base en los siguientes razonamientos:

- Consideró que la resolución se ocuparía exclusivamente de la solicitud de apertura de los paquetes electorales de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria 1 y 650 Básica, correspondientes al distrito electoral 23.
- Sostuvo que del acta de sesión permanente de cómputo de once de junio, se observaba la solicitud del PRI para que los citados paquetes electorales fueran tomados en cuenta para el recuento que se estaba efectuando; sin embargo, el presidente del Consejo Distrital refirió que ninguna otra representación de los partidos políticos contaba con las actas de escrutinio y cómputo, porque al funcionariado de casilla no les dio tiempo de entregarlas, debido a los actos de violencia que se habían suscitado, y que únicamente Fuerza por México señaló que contaba con las mismas, sin allegar documento alguno o demostrar su dicho.
- Mencionó que del expediente, se desprendía que, si bien era cierto que el PRI había solicitado el recuento de las mencionadas casillas, dicha solicitud se había desestimado sobre la base de que los paquetes fueron siniestrados, ello derivado de los hechos de violencia suscitados en Huehuetlán el Grande, Puebla, situación que había impedido a las y los funcionarios de casilla entregar las actas correspondientes a los representantes de los partidos políticos, por lo que ninguna representación partidaria contaba con las actas para hacer el cotejo correspondiente.



Ahora bien, respecto a la solicitud de apertura de los paquetes electorales, el Tribunal local consideró lo siguiente:

- **Casilla 647 extraordinaria 1:** mencionó que al analizar las constancias se evidenciaba que en la sesión permanente de cómputo final se encontraba que se habían contado los resultados de dicha casilla, por lo que el tribunal no podía acceder a la petición de apertura.
- **Casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria 1 y 650 Básica:** requirió al Instituto local las actas de escrutinio y cómputo originales así como a los partidos políticos que participaron en la elección que remitieran las copias en su poder; sin embargo, de los desahogos obtuvo que el Instituto local informó que no tenía las actas de los paquetes y que únicamente contaba con el paquete de la casilla 648 Contigua 1, el cual solo contenía boletas de la elección del ayuntamiento. De igual manera, el Tribunal local sostuvo que únicamente respondieron los partidos políticos Nueva Alianza, el Partido Verde Ecologista de México, Pacto Social de Integración y el Partido del Trabajo, señalando que no tenían las actas en cuestión.
- En cuanto a Fuerza por México si bien había señalado en la sesión permanente de cómputo que contaba con las copias respectivas, no había desahogado el requerimiento, aunado a que en la citada sesión tampoco había exhibido dicha documentación.
- Respecto del PRI, aun cuando hubiere aportado las copias de las actas de escrutinio correspondientes a las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1 y 650 Básica, no era posible realizar el procedimiento para reconstruir el cómputo, en virtud de que no existían las actas para realizar el cotejo y tampoco era posible la apertura de paquetes ante la inexistencia de los

SCM-JRC-264/2021

mismos, derivado de los actos de violencia en Huehuetlán El Grande.

- En consecuencia, era válido que no se hubieren computado las cuatro casillas por no estar dentro de los supuestos del artículo 312 para reconstruir la votación.

En contra de la resolución emitida en el incidente, el partido presentó demanda de juicio de revisión, el cual se radicó bajo el número SCM-JRC-251/2021, en el cual esta Sala Regional resolvió confirmar la resolución al estimar que el Tribunal local, en esencia, cumplió con el principio de exhaustividad, ya que realizó un análisis detallado de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el PRI, para lo cual derivado del citado estudio, estimó que no era procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en cinco casillas, ello derivado de que una ya había sido objeto de recuento, y las otras 4 cuatro no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código Local.

3. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal responsable al resolver el juicio local calificó como infundados los agravios hechos valer por el Partido y confirmó los actos impugnados, en esencia en la parte que interesa, con base en lo siguiente:

- Determinó que fue válido que el Instituto local no realizara el recuento de las casillas 648 contigua 1, 648 extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 básica, al no existir los paquetes electorales, pues no se cumplían los requisitos del artículo 312 del Código local. Por cuanto hace al paquete electoral relativo a la casilla 647 extraordinaria 1, tampoco le asistía la razón, ya que sí se realizó el cómputo en la sesión permanente.
- Lo anterior, porque conforme al procedimiento establecido en el artículo 312 fracciones II y III del Código local, no era posible llevar a cabo el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo toda vez que únicamente contaba con las copias del Partido



Revolucionario Institucional, sin que de los requerimientos realizados a los demás partidos hubiera podido allegarse de alguna otra para realizar el cotejo correspondiente.

QUINTA. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

SEXTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

El actor señala como agravios, que el Tribunal responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada, porque:

SCM-JRC-264/2021

- a) No analizó debidamente la causa de pedir consistente en que se contabilizaran todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección, en virtud de que se presentaron violaciones graves la sesión del cómputo distrital pues no se tomaron en consideración las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica, a pesar de que en su escrito primigenio señaló que el partido Redes Sociales Progresista había manifestado en la referida sesión que contaba con las actas respectivas con las cuales pudo haber realizado el cotejo; sin embargo, hizo énfasis en el partido Fuerza por México.
- b) Fue ilegal que abriera un incidente de nuevo escrutinio y cómputo sin antes determinar sobre la causa de pedir del partido actor consistente en que se tomaran en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas y así el Tribunal responsable pudiera estar en posibilidad de recomponer el resultado y encuadrar en la hipótesis del uno por ciento para el recuento total.
- c) No realizó diligencias para mejor proveer a fin de contestar todos sus planteamientos, en específico no solicitó al partido Redes Sociales Progresistas y a los demás partidos las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas y tampoco valoró todas las actuaciones del expediente.

2. Pretensión.

De lo narrado se desprende que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se determine realizar las diligencias necesarias a fin de que se pueda incluir el cómputo de las casillas que no pudieron ser objeto de recuento, se determine que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor al uno por ciento y, en consecuencia, realice un nuevo cómputo total de la elección, la recomposición de la votación y se determine que la candidatura que él postuló fue la ganadora.



3. Metodología.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que son **infundados e inoperantes** los agravios del actor:

No.	Casilla
1.	647 Extraordinaria 1
2.	648 Contigua 1
3.	648 Extraordinaria
4.	649 Extraordinaria
5.	650 Básica

Lo anterior, en virtud de que los agravios relacionados con que el Tribunal no atendió a la causa de pedir (a) porque debía determinar primero el cotejo de las actas antes de abrir el incidente de nuevo escrutinio (b), ya fueron analizados por este Tribunal al resolver el diverso juicio de revisión SCM-JRC-251/2021.

En esa sentencia, esta Sala Regional consideró que los agravios en cuestión, eran infundados e inoperantes porque el Tribunal

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-JRC-264/2021

responsable sí cumplió a cabalidad con lo solicitado por el partido actor, pues se razonó que:

- Conforme al procedimiento señalado en el artículo 312 del Código local¹³, en primer término, era correcto el análisis respecto a que la casilla 647 extraordinaria 1, en virtud de que no podía ser objeto del recuento porque el consejo distrital había realizado el cotejo de las actas y, los resultados de esta casilla, sí habían sido incluidos en el cómputo final de la elección.
- Respecto al resto de las casillas, había sido apegada a derecho la decisión del Tribunal local de determinar que no era procedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en virtud de que, de los requerimientos al Instituto local y a los institutos políticos que participaron en la elección para que remitieran las copias de las actas en su poder a fin de realizar el cotejo con las aportadas por el partido, se desprendía la imposibilidad de realizarse ante la inexistencia de las mismas.
- Toda vez que no pudo realizar el cotejo, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 312 del Código local, determinó que lo procedente era realizar la apertura de los paquetes, lo cual tampoco pudo ejecutar pues, de las constancias del expediente y de lo informado por el instituto local, se desprendía que estos no existían derivado de los hechos de violencia suscitados en Huehuetlán El Grande (lugar al que corresponden las casillas señaladas).
- En consecuencia, esta Sala Regional determinó que el Tribunal local había cumplido con el principio de exhaustividad pues había realizado un análisis detallado de todos y cada uno de los

¹³ Cuando no se encuentre el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate se procederá a cotejar los resultados con la copia que obre en poder del consejo distrital o con las copias de dos o más representantes de los partidos políticos siempre que no presenten muestra de alteración; si los resultados coinciden, se tomarán en cuenta para el cómputo de la elección. Si los resultados de las actas no coinciden, no pueden cotejarse, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla.



planteamientos expuestos por el partido; pues de la lectura de su demanda de juicio de inconformidad, se desprendía que el partido había solicitado la apertura del incidente respectivo, al señalar como irregularidades que el consejo distrital no hubiera contado los resultados.

Ahora bien, esta Sala Regional observa que la respuesta que dio el Tribunal responsable al resolver la resolución incidental, es la misma que razonó en la sentencia ahora impugnada, pues respecto a la solicitud de realizar el conteo de las casillas:

No.	Casilla
1.	647 Extraordinaria 1
2.	648 Contigua 1
3.	648 Extraordinaria
4.	649 Extraordinaria
5.	650 Básica

El Tribunal responsable explicó al actor que, respecto a la casilla 647 extraordinaria 1, partía de la premisa errónea al estimar que no se había considerado el resultado del cómputo de esta casilla en el cómputo final, pues de las constancias del expediente se observaba que sí se había hecho.

Hizo notar también que en la sesión de cómputo permanente del consejo distrital, este dio inicio a los trabajos de recuento parcial, de cuya relatoría se desprende que, respecto a la casilla 647 Extraordinaria 1, arrojaba un total de ochenta y ocho votos y *“el cotejo de actas coinciden por lo que el paquete se salva de ir a recuento”*¹⁴.

¹⁴ Consultable a foja 71 del Cuaderno Accesorio 1.

SCM-JRC-264/2021

Respecto al resto de las casillas, en la resolución impugnada razonó que no podía atender su pretensión pues, de las pruebas de las que se allegó, las actas y los paquetes no existían.

En ese sentido, es **inoperante** el agravio relacionado con que el Tribunal responsable no realizó diligencias para mejor proveer a fin de contestar todos sus planteamientos, en específico no solicitó al partido Redes Sociales Progresistas y a los demás partidos las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas (c); porque este motivo de disenso fue analizado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión SCM-JRC-251/2021 ya citado.

En donde se determinó que, contrario a lo que manifiesta, el Tribunal responsable no fue omiso en hacer los requerimientos. Por el contrario, en atención a los planteamientos del actor, estimó pertinente requerir:

- Al consejero presidente del IEEP; y
- A los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, de la Revolución Democrática, MORENA, Nueva Alianza Puebla, Fuerza por México, Encuentro Social, Redes Sociales Progresistas, para que remitieran las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas 648 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica, por lo que era evidente que, contrario a lo que argumentaba, el Tribunal sí había realizado diligencias para mejor proveer.

Aunado a lo anterior, también es **infundado** su agravio, pues en la resolución que es materia de controversia ante esta instancia, se desprende que el Tribunal local hizo también la precisión de todos los elementos de los que se allegó para resolver la controversia a fin de atender a la pretensión del actor (que habían sido descritos, como ya se precisó en la resolución incidental que ya fue objeto de análisis en el diverso juicio de revisión).



En específico, destacó que no solo solicitó a los partidos Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas¹⁵, sino a los demás institutos políticos, presentaran las copias de las actas en su poder de las casillas 648 contigua 1, 648 extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 básica (esto porque como ya se razonó, advirtió que los resultados de la 647 extraordinaria 1, sí se contaron); a fin de determinar respecto a si se podía realizar el cotejo.

En ese sentido, se advierte que, a través de la magistratura instructora, realizó diversas acciones a fin de recabar las pruebas e indicios suficientes a fin de poder atender la causa de pedir del partido de contar los resultados de las casillas 648 contigua 1, 648 extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 básica:

- El ocho de julio requirió al Instituto local remitiera las actas originales de las casillas 648 contigua 1, 648 extraordinaria 1, 649 extraordinaria y 650 básica, informara sobre la existencia, estado y remitiera fotografías de los paquetes electorales correspondientes a esas casillas, así como las hojas de incidentes. Asimismo, requirió a los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Fuerza por México, Encuentro Social y Redes Sociales Progresistas, para que remitieran las actas en su poder de las referidas casillas¹⁶.

¹⁵ Tal como se desprende de los oficios TEEP-PRE-543/2021 y TEEP-PRE-545/2021, consultables a fojas 164 y 166 del cuaderno accesorio 1, lo cuales cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 del Código local.

¹⁶ Acuerdo consultable a fojas 147 a 148 del Cuaderno Accesorio 1.

SCM-JRC-264/2021

- Los oficios TEEP-PRE-533/2021 al TEEP-PRE-545/2021 por los cuales se requirió a los partidos políticos antes precisados, remitieran las actas de las casillas mencionadas.¹⁷

Del desahogo de los requerimientos se desprendió que el Instituto local, informó mediante oficio IEE/PRE-2926/2021, que los paquetes electorales requeridos pertenecían al Huehuetlán El Grande, y que no existían.¹⁸

Asimismo, de los partidos políticos requeridos, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, de la Revolución Democrática, Morena, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas, conforme a la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local, no desahogaron el requerimiento. El resto, lo desahogó manifestando que no contaban con las actas.¹⁹

En consecuencia, contrario a lo que manifiesta el actor, el Tribunal no solamente requirió al partido político que señala que presuntamente contaba con las actas, sino también al Instituto local y a los demás partidos políticos, con la finalidad de llevar a cabo el cotejo en caso de contar con las actas o, que el instituto informara si contaba con los paquetes.

Es, por las razones antes expuestas que sus agravios son **infundados**. Pero también son **inoperantes** porque esta Sala Regional ya analizó los planteamientos del actor, pues aun cuando en el SCM-JRC-251/2021 se hizo un pronunciamiento respecto de la resolución emitida en el incidente, lo cierto es que los agravios que se formularon en ese juicio guardan identidad con lo alegado en el presente. De ahí que los mismos no sean suficientes para alcanzar su pretensión.

¹⁷ Fojas 154 a 166 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁸ Consultable a fojas 174 a 177 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁹ La certificación se encuentra visible a foja 180 del cuaderno accesorio 1, y los escritos de desahogo, a fojas 169 a 173 y 178 del referido cuaderno, la cual cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 358 fracción I y 359 del Código local.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de XIV.C.A.29 A²⁰ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A CUESTIONAR ASPECTOS EXAMINADOS EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE NULIDAD**, la cual señala en esencia que, son inoperantes los agravios tendentes a cuestionar aspectos examinados en una resolución interlocutoria que quedó firme jurídicamente y, por ende, causó estado, al no existir en favor de la recurrente algún medio de defensa con que pueda combatir esa determinación.

Señala también que, una interpretación contraria, daría margen a que en la revisión se plantearan temas ya estudiados y definidos que participan de la calidad de cosa juzgada, lo que pondría en riesgo el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo juicio. Criterio que resulta orientador para esta Sala Regional, pues coincide en sus razones esenciales.

Finalmente, respecto a que el Tribunal responsable no valoró todas las actuaciones del expediente, son **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque el partido omite señalar cuales de las actuaciones no fueron valoradas por el Tribunal local, máxime cuando en la resolución impugnada realizó una descripción de las constancias que valoró y que dividió en pruebas ofrecidas por el actor y pruebas ofrecidas por la autoridad responsable primigenia.

Por lo anterior, al tratarse de un juicio de estricto derecho y haberse hecho únicamente esa manifestación sin especificar cuáles constancias no valoró, ni las razones, los mismos devienen

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1893.

SCM-JRC-264/2021

inoperantes. Convicción a la que se arriba con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**²¹

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planeamientos hechos valer por el Partido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **correo electrónico** al tercero interesado, al Tribunal local y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por su conducto al consejo distrital; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.11o.C. J/5, febrero de 2006, página 1600.

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.